

Versión anonimizada

Traducción

C-665/23 - 1

Asunto C-665/23

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

9 de noviembre de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

8 de noviembre de 2023

Parte recurrente:

IL

Parte recurrida:

Veracash SAS

[omissis]

IL, [omissis] contra la sentencia dictada el 3 de enero de 2022 por la cour d'appel de Paris (Tribunal de Apelación de París, Francia) [omissis], en el litigio entre él y la sociedad Veracash, [omissis] parte recurrida en casación.

El recurrente invoca, en apoyo de su recurso de casación, dos motivos de casación.

[omissis]

[indicación procesal]

Hechos y procedimiento

- 1 Según la sentencia recurrida [*omissis*], el 24 de marzo de 2017, la sociedad Veracash, en cuyos libros IL había abierto una cuenta de depósito en oro, envió a la dirección de este una nueva tarjeta de reintegro y de pago. Tras afirmar que no había solicitado ni recibido dicha tarjeta y que había sufrido, en el período comprendido entre el 30 de marzo y el 17 de mayo de 2017, retiradas diarias de su cuenta que no había autorizado, IL reclamó a la sociedad Veracash la devolución y el pago de una indemnización por daños y perjuicios.
- 2 Su pretensión fue desestimada en primera instancia y en apelación debido, en particular, a que no podía invocar las disposiciones del artículo L. 133-18 del code monétaire et financier (Código Monetario y Financiero) en la medida en que no había notificado «sin demoras indebidas» y «de inmediato» a la sociedad Veracash las operaciones controvertidas.

Recordatorio de los textos aplicables

- 3 Los textos aplicables son los vigentes en el momento de las retiradas controvertidas, que se realizaron entre el 30 de marzo y el 17 de mayo de 2017.

Directiva 2007/64/CE de 13 de noviembre de 2007

- 4 La Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE, incluye un artículo 56, titulado «Obligaciones del usuario de servicios de pago en relación con los instrumentos de pago», que dispone:

«1. El usuario de servicios de pago habilitado para utilizar el instrumento de pago deberá cumplir las obligaciones siguientes:

- a) utilizar el instrumento de pago de conformidad con las condiciones que regulen la emisión y utilización del instrumento de pago, y
- b) en caso de extravío, robo o sustracción del instrumento de pago, o de utilización no autorizada de este, notificarlo al proveedor de servicios de pago o a la entidad que este designe sin demoras indebidas en cuanto tenga conocimiento de ello.

2. En particular, a efectos del apartado 1, letra a), el usuario de servicios de pago, en cuanto reciba un instrumento de pago, tomará todas las medidas razonables a fin de proteger los elementos de seguridad personalizados de que vaya provisto.»

- 5 A tenor de lo dispuesto en el artículo 58 de dicha Directiva, titulado «Notificación de operaciones no autorizadas o de operaciones de pago ejecutadas incorrectamente»:

«El usuario de servicios de pago obtendrá la rectificación del proveedor de servicios de pago únicamente si notifica sin tardanza injustificada a su proveedor de servicios de pago que ha llegado a su conocimiento cualquier operación de pago no autorizada o ejecutada incorrectamente que sea objeto de una reclamación, incluso las cubiertas por el artículo 75, a más tardar a los 13 meses de la fecha del adeudo, a no ser, cuando proceda, que el proveedor de servicios de pago no le haya proporcionado o hecho accesible la información sobre la operación de pago con arreglo a lo dispuesto en el título III.»

- 6 El artículo 60 de la citada Directiva, rubricado «Responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de operaciones de pago no autorizadas», prevé:

«1. Sin perjuicio del artículo 58, los Estados miembros velarán por que, en caso de que se ejecute una operación de pago no autorizada, el proveedor de servicios de pago del ordenante le devuelva de inmediato el importe de la operación no autorizada y, en su caso, restablezca en la cuenta de pago en la cual se haya adeudado el importe el estado que habría existido de no haberse efectuado la operación de pago no autorizada.

2. Podrán determinarse otras indemnizaciones económicas de conformidad con la normativa aplicable al contrato celebrado entre el ordenante y su proveedor de servicios de pago.»

- 7 El artículo 61 de dicha Directiva, titulado «Responsabilidad del ordenante en caso de operaciones de pago no autorizadas», está redactado en los siguientes términos:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 60, el ordenante soportará, hasta un máximo de 150 euros, las pérdidas derivadas de operaciones de pago no autorizadas resultantes de la utilización de un instrumento de pago extraviado o robado o, si el ordenante no ha protegido los elementos de seguridad personalizados, de la sustracción de un instrumento de pago.

2. El ordenante soportará todas las pérdidas que afronte como consecuencia de operaciones de pago no autorizadas y/o que sean fruto de su actuación fraudulenta o del incumplimiento, deliberado o por negligencia grave, de una o varias de sus obligaciones con arreglo al artículo 56. En ese caso, no será de aplicación el importe máximo contemplado en el apartado 1 del presente artículo.

3. En aquellos casos en que el ordenante no haya actuado de forma fraudulenta ni haya incumplido de forma deliberada sus obligaciones con arreglo al artículo 56, los Estados miembros podrán reducir la responsabilidad establecida en los apartados 1 y 2 del presente artículo, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza de los elementos de seguridad personalizados del instrumento de pago y las circunstancias de la pérdida, el robo o la sustracción.

4. Salvo en caso de actuación fraudulenta, el ordenante no soportará consecuencia económica alguna por la utilización, con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 56, apartado 1, letra b), de un instrumento de pago extraviado, robado o sustraído.

5. Si el proveedor de servicios de pago no ofrece medios adecuados para que pueda notificarse en todo momento el extravío, el robo o la sustracción de un instrumento de pago, según lo dispuesto en el artículo 57, apartado 1, letra c), el ordenante no será responsable de las consecuencias económicas que se deriven de la utilización de dicho instrumento de pago, salvo en caso de que haya actuado de manera fraudulenta.»

Derecho nacional

8 El Derecho interno se adaptó a la Directiva 2007/64/CE mediante la ordonnance n.º 2009-866 du 15 juillet 2009 relative aux conditions régissant la fourniture de services de paiement et portant création des établissements de paiement (Decreto Legislativo n.º 2009- 866, de 15 de julio de 2009, sobre las condiciones que ha de cumplir la prestación de servicios de pago y por el que se crean las entidades de pago), la cual, en particular, introdujo los artículos L. 133-17, L. 133-18, L. 133-19 y L. 133-24 del Código Monetario y Financiero, que recogen las disposiciones de los artículos 56, 58, 60 y 61 de la Directiva.

9 Con arreglo al artículo L. 133-17, I, del Código Monetario y Financiero, en su redacción resultante de dicho Decreto Legislativo, «cuando tenga conocimiento del extravío, robo o sustracción del instrumento de pago o de los datos vinculados al mismo, el usuario de servicios de pago lo notificará sin demoras indebidas, a efectos de bloqueo del instrumento, a su proveedor de servicios de pago o a la entidad que este designe.»

10 En virtud del artículo L. 133-18 de dicho Código:

«En caso de operaciones de pago no autorizadas notificadas por el usuario en las condiciones establecidas en el artículo L. 133-24, el proveedor de servicios de pago del ordenante le devolverá de inmediato el importe de la operación no autorizada y, en su caso, restablecerá en la cuenta en la cual se haya adeudado el importe el estado que habría existido de no haberse efectuado la operación de pago no autorizada.

El ordenante y su proveedor de servicios de pago podrán acordar contractualmente una indemnización complementaria.»

11 A tenor de lo dispuesto en el artículo L. 133-19 del citado Código:

«I. — En caso de operación de pago no autorizada a raíz de la pérdida o robo del instrumento de pago, el ordenante soportará, antes de la información prevista en el artículo L. 133-17, las pérdidas derivadas de la utilización de este instrumento, hasta un máximo de 150 euros.

No obstante, el ordenante no será responsable en caso de operación de pago no autorizada efectuada sin utilizar el elemento de seguridad personalizado.

II. — El ordenante no será responsable si la operación de pago no autorizada se ha efectuado sustrayendo, sin conocimiento del ordenante, el instrumento de pago o los datos vinculados al mismo.

El ordenante tampoco será responsable en caso de falsificación del instrumento de pago si, en el momento de la operación de pago no autorizada, estaba en posesión de su instrumento.

III. — Salvo en caso de actuación fraudulenta, el ordenante no soportará ninguna consecuencia económica si el proveedor de servicios de pago no proporciona los medios adecuados para bloquear el instrumento de pago previsto en el artículo L. 133-17.

IV. — El ordenante soportará todas las pérdidas que afronte como consecuencia de operaciones de pago no autorizadas si dichas pérdidas son fruto de su actuación fraudulenta o del incumplimiento, deliberado o por negligencia grave, de las obligaciones contempladas en los artículos L. 133-16 y L. 133-17.»

12 Por último, a tenor del artículo L. 133-24 de dicho Código:

«El usuario de servicios de pago notificará sin tardanza injustificada a su proveedor de servicios de pago cualquier operación de pago no autorizada o ejecutada incorrectamente a más tardar a los trece meses de la fecha del adeudo, so pena de caducidad, a no ser que el proveedor de servicios de pago no le haya proporcionado o no haya hecho accesible la información sobre dicha operación de pago con arreglo a lo dispuesto en el capítulo IV del título 1 del libro III.

Salvo en los casos en que el usuario sea una persona física que actúe con fines no profesionales, las partes podrán decidir establecer excepciones a lo dispuesto en el presente artículo.»

Examen de los motivos

Sobre la primera parte del segundo motivo

Indicación del motivo

13 IL reprocha a la sentencia que declare que no procede condenar a la sociedad Veracash a devolverle oro por un importe de 794,513 gramos o, en su defecto, a pagarle el valor en euros y que desestime todas sus demás pretensiones, aun cuando «el usuario de servicios de pago [haya notificado] sin tardanza injustificada a su proveedor de servicios de pago cualquier operación de pago no autorizada o ejecutada incorrectamente a más tardar a los trece meses de la fecha del adeudo, so pena de caducidad, a no ser que el proveedor de servicios de pago

no le haya proporcionado o no haya hecho accesible la información sobre dicha operación de pago [omissis]; que, en el presente asunto, la cour d'appel consideró que IL no podía invocar las disposiciones del artículo L. 133-18 del Código Monetario y Financiero en la medida en que el usuario de servicios de pago debe notificar, “sin demoras indebidas” y “de inmediato” al proveedor de servicios una operación de pago no autorizada y que IL no justificaba haber cumplido esta obligación puesto que había enviado a la sociedad Veracash un formulario de cargos no reconocidos el 23 de mayo de 2017, casi dos meses después de la primera retirada controvertida, cuando el usuario de una tarjeta bancaria dispone de trece meses a partir de la fecha de adeudo para realizar dicha notificación; al pronunciarse como lo hizo, la cour d'appel infringió el artículo L. 133-24 del Código Monetario y Financiero, en su versión anterior al Decreto Legislativo n.º 2017-1252 de 9 de agosto de 2017.»

Respuesta de la Cour

Admisibilidad del motivo

- 14 [omissis].
- 15 [omissis].
- 16 El motivo es [omissis] admisible.

Fundamentación del motivo

- 17 La solución del litigio depende de si el proveedor de servicios de pago puede negarse a reembolsar el importe de una operación no autorizada cuando el ordenante, pese a haber comunicado tal operación en el plazo de trece meses a partir de la fecha del adeudo, ha tardado en hacerlo, sin que ese retraso sea deliberado o se deba a una negligencia grave por su parte.
- 18 [IL], parte recurrente, sostiene con carácter principal que el usuario de un servicio de pago dispone de trece meses a partir de la fecha de adeudo para efectuar la notificación.
- 19 La sociedad Veracash, parte recurrida, responde que si, en el artículo L. 133-24 del Código Monetario y Financiero, el legislador impuso al usuario la obligación de notificar sin demoras indebidas cualquier operación de pago no autorizada, estableciendo al mismo tiempo un plazo de trece meses, lo que quiso fijar es un doble plazo y que el plazo de trece meses es un plazo máximo. Añade que, teniendo en cuenta los intereses en juego, la lógica interna de esta disposición exige que el usuario del servicio, desde el momento en que percibe una anomalía, reaccione inmediatamente notificando tal anomalía a su proveedor de servicios de pago.

- 20 Las disposiciones del Código Monetario y Financiero aplicables a los litigios deben interpretarse de conformidad con los artículos de la Directiva 2007/64/CE, cuya transposición llevan a cabo.
- 21 La Cour de cassation señala que una lectura literal del artículo 58 de la Directiva 2007/64/CE puede llevar a considerar, como sostuvo la cour d'appel, que el proveedor de servicios de pago puede denegar la devolución del importe de una operación de pago no autorizada por el único motivo de que el usuario del servicio de pago la haya notificado con retraso, aun cuando tal notificación se haya efectuado dentro del plazo de trece meses. Señala que tal interpretación se ve corroborada por el considerando 31 de dicha Directiva, que prevé, por una parte, que «el usuario de servicios de pago obtendrá la rectificación del proveedor de servicios de pago únicamente si notifica sin tardanza injustificada a su proveedor de servicios de pago que ha llegado a su conocimiento cualquier operación de pago no autorizada o ejecutada incorrectamente que sea objeto de una reclamación» y, por otra parte, que, «para reducir los riesgos y las consecuencias de operaciones de pago no autorizadas o que hayan sido ejecutadas incorrectamente, el usuario del servicio de pago debe informar al proveedor de servicios de pago lo antes posible sobre sus posibles reclamaciones en relación con las supuestas operaciones de pago no autorizadas o que hayan sido ejecutadas incorrectamente [...] Si el usuario del servicio de pago respeta el plazo de la notificación, debe tener la posibilidad de presentar esa reclamación respetando los plazos de prescripción aplicables con arreglo al Derecho nacional».
- 22 Sin embargo, tal interpretación parece difícilmente conciliable con el artículo 61, apartado 2, de la Directiva 2007/64/CE, que prevé que el ordenante solo soportará todas las pérdidas que afronte como consecuencia de operaciones de pago no autorizadas, en otras palabras, que solo se le privará de su derecho a devolución, si, en particular, incumple, deliberadamente o por negligencia grave, una o varias de sus obligaciones con arreglo al artículo 56 de dicha Directiva, obligaciones entre las que figura la de notificar al proveedor de servicios de pago sin demoras indebidas del extravío, robo o sustracción del instrumento de pago, o de la utilización no autorizada de este. En efecto, si, en cualquier caso, el proveedor de servicios de pago del ordenante no está obligado a devolverle el importe de una operación de pago no autorizada que este le haya notificado con retraso, resulta indiferente que tal retraso sea deliberado o por negligencia grave.
- 23 Interpretando el artículo 58 de la Directiva 2007/64/CE en su sentencia de 2 de septiembre de 2021, CRCAM (C-337/20), apartado 36, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que «un usuario que no haya notificado a su prestador de servicios de pago una operación no autorizada, a los trece meses de su adeudo, no podrá exigir la responsabilidad de dicho prestador, tampoco con arreglo al Derecho común, y, por lo tanto, no podrá obtener el reembolso de dicha operación no autorizada», si bien no se pronunció sobre las consecuencias del incumplimiento por el ordenante de la obligación de notificar sin demoras indebidas a su proveedor de servicios de pago que ha constatado una operación de pago no autorizada.

- 24 Aun cuando el Tribunal de Casación percibe el interés en incitar al ordenante a actuar con diligencia para informar a su proveedor de servicios de pago, le parece, a la luz del artículo 61, apartado 2, de la Directiva 2007/64/CE, que el legislador de la Unión no ha querido sancionar cualquier retraso, cualesquiera que sean las circunstancias, con la privación total del derecho del ordenante a devolución. Se inclina por interpretar esta Directiva en el sentido de que, al margen del supuesto de una actuación fraudulenta del ordenante y de una notificación que tenga lugar transcurrido el plazo de trece meses, el hecho de que el ordenante tarde en notificar a su proveedor de servicios de pago el extravío, robo o sustracción del instrumento de pago, o la utilización no autorizada de este, no incide en su derecho a la devolución de las pérdidas ocasionadas por operaciones no autorizadas que no habrían podido evitarse mediante una notificación sin demoras indebidas, y que el ordenante solo debe verse privado del derecho a la devolución por las pérdidas ocasionadas por las operaciones no autorizadas que habrían podido evitarse mediante una notificación sin demoras indebidas, siempre que el retraso en la notificación haya sido deliberado o por negligencia grave por su parte.
- 25 No obstante, puesto que la interpretación exacta de los artículos 56, 58, 60 y 61 de la Directiva 2007/64/CE no es evidente, procede suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales planteadas en el fallo de la presente sentencia.

EN VIRTUD DE TODO LO EXPUESTO, la Cour:

Visto el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

PLANTEA al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1. ¿Deben interpretarse los artículos 56, 58, 60 y 61 de la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE, en el sentido de que el ordenante se ve privado del derecho a la devolución del importe de una operación no autorizada cuando ha tardado en notificar a su proveedor de servicios de pago la operación de pago no autorizada, si bien lo ha hecho en los trece meses siguientes a la fecha del adeudo?

2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿la privación del derecho del ordenante a la devolución está supeditada a que la tardanza en la notificación sea deliberada o por negligencia grave por su parte?

3. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿se priva al ordenante del derecho a la devolución de todas las operaciones no autorizadas o solo de aquellas que podrían haberse evitado si la notificación no se hubiera efectuado con tardanza?»

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO